



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 50

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, propuesto por la señora YAMIR MENDEZ ALFONSO, contra el señor NELSON MARTINEZ SANTANA, según los siguientes

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores YAMIR MENDEZ ALFONSO y NELSON MARTINEZ SANTANA, contrajeron matrimonio católico el día 22 de diciembre de 1990, en la Iglesia San Pio X de esta ciudad, registrado bajo indicativo serial 376626, de la Notaria Novena de esta localidad.

Durante el vínculo matrimonial se procrearon dos hijos de nombre CAROLINA MARTINEZ MENDEZ, nacida el 09 de febrero de 1994, actualmente mayor de edad; y el niño JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ, nacido el 19 de marzo de 2011, quien en la actualidad cuenta con 08 años de edad, dependiendo económicamente de sus progenitores.

El señor NELSON MARTINEZ SANTANA, dio lugar al divorcio, debido al incumplimiento de sus deberes como padre y esposo, ya que no ha



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

cumplido a cabalidad con sus responsabilidades familiares y económicas, correspondiendo a la demandante la mayor parte de los gastos del hogar.

En razón a lo anterior, la señora MENDEZ ALFONSO, decidió en el mes de octubre de 2010, vivir en otra habitación de la residencia conyugal y el día 20 de junio de 2019, cambió su residencia, separándose de forma definitiva del señor NELSON MARTINEZ SANTANA.

Desde el mes de octubre de 2010, la pareja interrumpió la vida conyugal en común, sin que a la fecha haya habido intento de reconciliación, configurándose la causal 8° del artículo 154 del Código Civil.

De la sociedad conyugal existen bienes los cuales serán relacionados en su oportunidad procesal.

El último domicilio conyugal de los esposos MENDEZ-MARTINEZ, fue la ciudad de Cali.

La demandante no se encuentra en estado de embarazo.

2. Actuación Procesal

Mediante auto No. 1942 del 07 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo, a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Despacho.

Mediante acta de fecha 18 de febrero de 2020, se notificó personalmente al demandado, señor NELSON MARTINEZ SANTANA, informándole el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

término de traslado para pronunciarse de la demanda, conforme a la entrega del traslado entregado.

A través de auto No. 273 del 26 de febrero de 2020, se concedió el beneficio de amparo de pobreza al demandado y se nombró para su representación al profesional del derecho HUGO BARRETO BURBANO, suspendiendo a su vez los términos del proceso hasta la notificación de la representación legal de la parte pasiva.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales llevadas a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el día 15 de marzo de 2021, suscribiéndose un documento denominado sesión virtual conjunta con acuerdo conciliatorio en el que las partes convinieron en lo esencial el divorcio por mutuo acuerdo, y respecto a su menor hijo Juan Manuel Martínez Méndez, el cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos, en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de rituar el medio exceptivo que fue propuesto como quiera que con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil celebrado el día 22 de diciembre de 1990, en la Notaria Novena del Circulo de Cali, entre los señores Nelson Martínez Santana y Yamir Méndez Alfonso, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente a la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de la misma, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hijo Juan Manuel Martínez Méndez.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

Dicho acuerdo suscrito a través de la Asistente Social con que cuenta ésta oficina judicial las partes concertaron lo siguiente:

“APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores YAMIR MENDEZ ALFONSO y NELSON MARTINEZ SANTANA, respecto de su divorcio y de su hijo JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ, el cual consiste en:

DIVORCIO: la pareja conformada por los señores **YAMIR MENDEZ ALFONSO y NELSON MARTINEZ SANTANA**, aceptan divorciarse de mutuo acuerdo, estableciendo su domicilio cada uno por aparte, lo mismo que asumiendo sus propios gastos.

CON RESPECTO A SUS MENORES HIJOS:

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y POTESTAD: el cuidado y custodia del menor **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ** quedará a cargo de su madre señora **YAMIR MENDEZ ALFONSO** y la **POTESTAD** sobre este será ejercida por ambos padres.

VISITAS: el padre señor **NELSON MARTINEZ SANTANA** compartirá con su hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ** cada ocho (08) días desde el sábado después del mediodía hasta el domingo o festivo entre las 5:00 a 6:00 p.m. En semana podrá verlo previo acuerdo con su madre y teniendo en cuenta sus obligaciones académicas y horario de estudio.

Los padres se comunicarán mediante redes sociales, especialmente por wapp - sapp, telefónica y personalmente

En lo que respecta a las vacaciones del menor hijos de diciembre, mitad de año, semana santa, semana de receso, serán compartidas en partes iguales por ambos padres, como se estipula en la ley. Ambos acordaran quien empieza y quien sigue y se alternaran año a año.

En las fechas de cumpleaños de cada padre, los menores compartirán con el que este de celebración y cuando se celebre la fecha de nacimiento de mismos, sus progenitores acordarán de manera conjunta la manera de celebrarlo.

ALIMENTOS: de manera voluntaria y conjunta los señores **YAMIR MENDEZ ALFONSO y NELSON MARTINEZ SANTANA** acuerdan con respecto a su hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ** con respecto a los alimentos lo siguiente:

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL: \$200.000,00 pagaderos quincenalmente, los primeros \$100.000,00 los cinco (05) primeros días de cada mes y el valor restante es decir \$100.000 entre los días 15 al 20 de cada mes en la cuenta Banco Colombia a la mano No 3163577714 a nombre de la señora **YAMIR MENDEZ ALFONSO**

CUOTAS EXTRAS: Junio \$100.000,00



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

Diciembre \$100.000,00

*EDUCACION los padres se encargarán de los gastos educativos en su totalidad de su menor hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ**, asumiendo la madre los útiles escolares y el padre los uniformes de diario y educación física, lo mismo que el calzado escolar.*

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte.”

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. - ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores Yamir Méndez Alfonso y Nelson Martínez Santana identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 66.830.377 y 16.687.317; respectivamente, consistente en lo siguiente:

*“**APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes para este tipo de asuntos, acordado entre los señores **YAMIR MENDEZ ALFONSO y***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

NELSON MARTINEZ SANTANA, respecto de su divorcio y de su hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ**, el cual consiste en:

DIVORCIO: la pareja conformada por los señores **YAMIR MENDEZ ALFONSO** y **NELSON MARTINEZ SANTANA**, aceptan divorciarse de mutuo acuerdo, estableciendo su domicilio cada uno por aparte, lo mismo que asumiendo sus propios gastos.

CON RESPECTO A SUS MENORES HIJOS:

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y POTESTAD: el cuidado y custodia del menor **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ** quedará a cargo de su madre señora **YAMIR MENDEZ ALFONSO** y la **POTESTAD** sobre este será ejercida por ambos padres.

VISITAS: el padre señor **NELSON MARTINEZ SANTANA** compartirá con su hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ** cada ocho (08) días desde el sábado después del mediodía hasta el domingo o festivo entre las 5:00 a 6:00 p.m. En semana podrá verlo previo acuerdo con su madre y teniendo en cuenta sus obligaciones académicas y horario de estudio.

Los padres se comunicarán mediante redes sociales, especialmente por wapp - sapp, telefónica y personalmente

En lo que respecta a las vacaciones del menor hijos de diciembre, mitad de año, semana santa, semana de receso, serán compartidas en partes iguales por ambos padres, como se estipula en la ley. Ambos acordarán quien empieza y quien sigue y se alternarán año a año.

En las fechas de cumpleaños de cada padre, los menores compartirán con el que este de celebración y cuando se celebre la fecha de nacimiento de mismos, sus progenitores acordarán de manera conjunta la manera de celebrarlo.

ALIMENTOS: de manera voluntaria y conjunta los señores **YAMIR MENDEZ ALFONSO** y **NELSON MARTINEZ SANTANA** acuerdan con respecto a su hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ** con respecto a los alimentos lo siguiente:

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL: \$200.000,00 pagaderos quincenalmente, los primeros \$100.000,00 los cinco (05) primeros días de cada mes y el valor restante es decir \$100.000 entre los días 15 al 20 de cada mes en la cuenta Banco Colombia a la mano No 3163577714 a nombre de la señora **YAMIR MENDEZ ALFONSO**

CUOTAS EXTRAS: Junio \$100.000,00
Diciembre \$100.000,00

EDUCACION los padres se encargarán de los gastos educativos en su totalidad de su menor hijo **JUAN MANUEL MARTINEZ MENDEZ**, asumiendo la madre los útiles escolares y el padre los uniformes de diario y educación física, lo mismo que el calzado escolar.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

Por todo lo anterior y por haberse realizado la presente sesión de forma virtual, expresamos nuestra aceptación del compendio de nuestro acuerdo, aceptando que el mismo sea firmado por cada parte."

SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores Yamir Méndez Alfonso y Nelson Martínez Santana, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 66.830.377 y 16.687.317; respectivamente, celebrado en esta ciudad en la Notaria Novena del Circulo de Cali el día 22 de diciembre de 1990, registrado bajo indicativo seria 376626, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre Yamir Méndez Alfonso y Nelson Martínez Santana, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00527-00. DIVORCIO. - YAMIR MENDEZ ALFONSO Vs. NELSON MARTINEZ SANTANA

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. **054** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali , 5 DE ABRIL

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

01-02

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d13581bdcc73ba7c20ff27e384ad56a16815f863a6583207ca6ccb75ab8554

Documento generado en 26/03/2021 11:06:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>